REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2019-00254-**00

En atención a la solicitud de adición, corrección o complementación del auto de fecha 16 de noviembre de 2022, mediante el cual se dio por terminado el decurso procedimental, en lo que atañe a las demandas principal y acumulada, y referente a las costas y agencias en derecho reclamadas por la parte actora, esta se denegará.

Para el efecto, la interesada deberá remitirse a lo indicado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre el particular, quien precisó que las obligaciones reclamadas a través de las acciones propuestas se extinguieron a partir del acuerdo signado entre las partes.

En ese sentido, este estrado interpreta, con base en ello, que la reclamación de costas y agencias en derecho frente al litigio aquí estudiado es improcedente, toda vez que la concertación del acuerdo encuentra equivalencia en una transacción de este último, por lo que al proceso le son aplicables las prerrogativas contempladas en el inciso cuarto del artículo 312 del Código General del Proceso, que versa sobre la imposibilidad de su decreto, con excepción de pacto en contrario entre las partes.

Por otro lado, por secretaría, procédase al desglose de los títulos valores sobre los que se fundamentaron la acción ejecutiva principal y acumulada, esto en favor del extremo ejecutado, de conformidad con lo requerido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 30 del 14-mar-2023
(3)

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2019-00254-**00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 16 de noviembre de 2022, mediante el cual se libró el mandamiento de pago deprecado a través de demanda acumulada, interpuesto por el apoderado judicial del extremo pasivo.

ANTECEDENTES

El libelista argumentó que no es procedente la acumulación de demandas requerida por la parte ejecutante y ordenada por el estrado, debido a que se acumula una acción ejecutiva singular a una destinada a la efectividad de una garantía real. Esgrimió entonces que el artículo 468 del Código General del Proceso indica que solo se podrán hacer parte terceros acreedores en el caso en que estos detenten, de igual forma, garantías reales, sin que la norma prevea la posibilidad de acumulaciones distintas, debido a su carácter de especial. En adición, rebatió que en el auto vituperado no se emplazó a los terceros acreedores, por lo que alegó que dicha providencia carece de legalidad. Con todo, refutó que el acuerdo base de la acción acumulada carece de mérito ejecutivo, ya que las obligaciones allí contempladas son condicionales suspensivas, sujetas al cumplimiento del segundo punto del mentado consenso, el cual no ha sido cumplido por el ejecutante y que se encuentra en debate en otro proceso judicial.

CONSIDERACIONES

De manera muy temprana y sin mayores elucubraciones se evidencia que las razones esbozadas por el censurante para la revocatoria del proveído rebatido son imprósperas, por lo que este permanecerá indemne.

In limine, resulta necesario precisar que la acumulación de la demanda sobre la cual se expidió el auto rebatido se realizó en debida forma, contrario a lo alegado por el libelista. Para el efecto, este deberá tener en cuenta que, si bien, dentro del proceso de marras existe una demanda ejecutiva destinada a la efectividad de una garantía real, incoada por el extremo actor, lo cierto es que esta, a su vez, fue acumulada a aquella catalogada como inicial u originaria, la cual es, sin hesitaciones, una de naturaleza ejecutiva genérica, o como se le denominaba, previo a la entrada en vigor del Código General del Proceso, como singular. En ese orden de ideas, la acumulación contrariada deviene correcta.

Ahora bien, debe resaltarse que en las normas que rigen las acumulaciones de procesos ejecutivos distintos a los de efectividad de garantía real, es decir, los artículos 463 y 464 ejusdem, no se avizora impedimento alguno para tramitar conjuntamente procesos en los que se pretenda el cobro de sumas dinerarias junto con los que persigan el cumplimiento de obligaciones de dar con subsidiarias pecuniarias, por lo que la ejecución rebatida es procedente y más si la misma se impetró previo a la terminación del proceso principal.

Por otro lado, en lo que respecta al emplazamiento de los terceros acreedores, aun cuando al libelista le asiste la razón frente a que este no se realizó en el auto vilipendiado, deberá considerar que esta ya se había ordenado con ocasión de la primera acumulación de demandas, para lo cual nos remitimos al cuaderno 3, en cuyos folios 27 y 28 digitales se encuentra el auto que allí libró mandamiento de pago. No obstante, aun cuando la orden se profirió, esta no se materializó debido a la presentación del acuerdo sobre el que se funda la orden de pago rebatida, por lo que será necesario adicionar esta última, en aras de dar trámite a tales diligencias. Vale aclarar entonces que la ausencia de tal disposición no tiene la virtualidad de revocar el auto referido, por lo que simplemente se adoptará la decisión correspondiente.

Finalmente, en lo que atañe al mérito ejecutivo del acuerdo sobre el que se funda la acción acumulada, este despacho encuentra que las obligaciones reclamadas poseen la claridad, expresividad y exigibilidad requeridas según el artículo 422 del estatuto procesal civil. Para el efecto, recuérdese que, según el acuerdo donde se hayan las acreencias a cobrar, en primera medida se gestó la dación en pago allí contemplada, lo que derivó en que la parte actora adosara al plenario los pagarés prometidos en entrega, una vez las obligaciones allí consignadas se extinguieran. Considérese entonces que el solo hecho de allegar los títulos valores mencionados en el consenso al proceso basta para indicar que las obligaciones a cargo del extremo actor fueron cumplidas, para que la ejecución de la entrega deprecada con la presente acción pueda tramitarse.

Con todo, atendiendo a que la orden de pago fue librada con observancia de las normas que rigen la materia, la abstención de decreto de levantamiento de las medidas cautelares practicadas con antelación dentro del proceso principal y acumulado es correcta, ya que subsiste el cobro coactivo respecto de otras obligaciones contraídas por el ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto rebatido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia, se adiciona el auto datado 16 de noviembre de 2022, mediante el cual se libró la orden de pago objeto de apremio, para indicar que:

> "Se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme lo refiere el numeral segundo del artículo 463 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, adelántese el trámite, según lo versado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022".

TERCERO: Por secretaría, contrólese el término que le asiste a la ejecutada para pagar y/o proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 30 del 14-mar-2023
(3)

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2019-00254-**00

De conformidad con el recurso de reposición interpuesto en contra del ordinal segundo del auto calendado 16 de noviembre de 2022, a través del cual este estrado decretó la terminación de la ejecución principal y acumulada, así como mantuvo vigentes las medidas cautelares decretadas en estas últimas, las partes deberán estarse a lo dispuesto en proveído de la misma fecha.

En ese sentido, se deniega la impugnación impetrada, con fundamento en lo indicado en el último inciso de la parte considerativa de la mentada providencia, y en general, con base en las disposiciones allí contenidas.

NOTIFÍQUESE,

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 30 del 14-mar-2023
(3)

CARV